

EL CASO DE PATRICK SHIELDS EN LA CÁRCEL DE VALPARAÍSO, CHILE

Transcripción íntegra de documento publicado en las actas del archivo “Tribunal Arbitral Anglo-Chileno: Reclamaciones presentadas al tribunal (1894-1895)”. Tomo Segundo. Santiago de Chile: Imprenta i Librería Ercilla. 1896, pp. 727-744. Parte de la Biblioteca de la Sociedad de Estudios Históricos, Arqueológicos y Geográficos de Chile, Sección Historia del Derecho.

RECLAMACION N° 58

PATRICK SHIELDS

MEMORIAL

Al Honorable Tribunal de Arbitracion Anglo-Chileno

--

El memorial de Guillermo H. Knight, Administrador-Público del Condado de Alameda, Estado de California a US. respetuosamente declara:

I.

Que el día 28 o el día 29 de Enero de 1895, Patrick Shields, partió de esta vida en el mencionado condado i estado. Que vuestro memorialista en debida forma de lei, ofició el 18 de Febrero de 1895, sobre los bienes de dicho finado, en la Corte Superior de dicho condado, i que dicho finado al tiempo de su muerte i por mucho tiempo anterior, era un residente de dicho condado de Alameda.

Que dicho Patrick Shields en vida, tenia reclamos en contra de la República de Chile; de la siguiente naturaleza i carácter, i que es obligacion de vuestro memorialista esforzar los mismos.

II.

Que dicho Patrick Shields, tenia treinta i cuatro años de edad, pues nació en Scotstown, condado de Monaghan, Irlanda, en o a eso del 25 de Marzo de 1861, i sin embargo de haber residido muchos años en los Estados Unidos, él nunca declaró su intencion de ser ciudadano de los Estados Unidos de América; sino que siempre permaneció, hasta la hora de su fallecimiento siendo súbdito de Su Majestad Británica, Victoria, Reina de la Gran Bretaña e Irlanda i Emperatriz de la India.

III.

Que en o a eso del mes de Agosto de 1891, Patrick Shields, miéntras residente temporalmente de la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, en Brooklyn, tambien Estado de Nueva York, se enganchó i embarcó, como miembro de la tripulacion abordo del vapor Americano *Keweenaw* para hacer un viaje de Nueva York a San Francisco, i que previó de efectuar dicho viaje, dicho Patrick Shields firmó en Brooklyn, Estado de Nueva York, los documentos usuales en los buques, de acuerdo con las leyes marítimas que sirven de reglamento a los marineros a bordo de buques mercantiles amerianos.

Que en o cosa de 24 de Setiembre de 1891, dicho vapor *Kewewnow* arribó a la bahia de Valparaíso, Chile, con el objeto de reparar averias. Que en o eso del 24 de Octubre

de 1891, Patrick Shields, despues de obtener 24 horas de licencia para estar ausente del *Keweenaw* por medio del primer ingeniero i el capitan, saltó a tierra en Valparaíso, Chile; como a las seis P. M. de aquel dia, i despues de visitar una barberia en compañía de Andrew Mc-Kinstry, marinero americano, i también súbdito ingles, Patrick Shields, paseaba por las calles de dicha ciudad, i como era de su obligacion, se condujo de una manera propia, respetable e inofensiva, i miéntras asi se comportaba i sin causa alguna de provocacion, fué arrestado de la manera que aquí se esplica, a saber:

Que el Sábado 24 de Octubre de 1891, Patrick Shields, despues de haber obtenido veinticuatro horas de licencia para ausentarse del *Kneweenaw* saltó a tierra en la ciudad de Valparaiso, i mientras se divertia viendo inofensivamente la ciudad, él, sin provocacion ni causa, fué arrestado por la policia de dicha ciudad i se detuvo preso hasta las nueve de la mañana del domingo siguiente 25 de Octubre de 1891 que fué puesto en libertad, sin haber queja ni cargo que se hubiera hecho en contra de él.

IV.

Que el Domingo 25 de Octubre de 1891, entra las horas de 9 : 30 i 10 A. M., Patrick Shields fué otra vez arrestado por la policia de Valparaiso, miéntras buscaba un lugar en donde comprar un sombrero, porque el suyo le fué tomado a la fuerza la noche anterior en la prision, i se le tuvo privado de su libertad hasta el lúnes 26 de Octubre de 1891, i sin embargo de que Patrick Shields repetidamente preguntó a las autoridades de la prision en donde se encontraba preso que lo llevaran ante o lo comunicaran con el cónsul americano, sus súplicas fueron cada vez rechazadas por ellos.

V.

Que el lunes 26 de Octubre de 1891, Patrick Shields fué removido de la cárcel o lugar donde lo tenían preso, en dicha ciudad, por la policía u otros oficiales cuyos rangos i nombres eran desconocidos para el finado i le obligaron a hacer trabajos forzados en las calles desde el amanecer hasta las cinco de la noche, barriendo calles, como si hubiese sido barrendero. Que habiéndole sido indicado o señalado por algunos cargadores o estivadores de Valparaiso, a la policía u oficiales a cuyo cargo estaban los prisioneros en compañía de quienes Patrick Shields estaba trabajando barrendero en las calles, diciendo que pertenecía a un buque americano anclado entónces en la bahía de Valparaiso, los mencionados oficiales i policias comenzaron inmediatamente a abusar i maltratar brutalmente a dicho Patrick Shields. Que en aquel dia fué repetidamente golpeado en la cabeza i en varias partes del cuerpo, derribándole con una pesada escoba de calles, i cuando estaba tirado en el suelo, los policias i oficiales le dieron de puntapiés repetidamente en varias partes del cuerpo con una brutalidad sin paralelo.

VI.

Que el miércoles 27 de Octubre de 1891, Patrick Shields fué obligado a trabajar como barredor de las calles de Valparaiso, moler maiz, limpiar caballos, llevar agua a los caballos i hacer otros trabajos forzosos desde el alba hasta la noche.

Que en este dia, miéntras que trabajaba en las calles i en el patio de la prision, dicho Patrick Shields fué repetidamente golpeado con una pesada escoba de calle sobre la cabeza i varias partes del cuerpo. Que cuando paraba por motivo del dolor i la fatiga, era de nuevo golpeado i acoceado i brutalmente maltratado. Como a las cinco P. M.

de la misma tarde fué puesto en libertad sin haber díchole el motivo o causa de su encarcelamiento i sin darle ninguna excusa o disculpa porque fué tratado tan cruelmente por las autoridades de dicha ciudad de Valparaiso.

VII.

Que no habiendo podido, Patrick Shields, llegar a bordo de su buque, fué otra vez arrestado i emprisionado sin causa ninguna, el miércoles en la mañana 28 de Octubre de 1891, por la policía de Valparaiso, i ademas fué obligado a limpiar caballos, i llevar heno i limpiar cobertizos. Que en la misma fecha habiendo intentado salirse de la prision caminó un cuarto de milla cuando fué rearrestado por la policía y los oficiales de la prision, i en la vuelta a la cárcel fué de nuevo brutalmente golpeado por un policía, armado con un pesado i largo baston. Casi toda la distancia de cuarto de milla, i a cada paso que la hacian caminar, Patrick Shields recibia un golpe de dicho policía, i cuando se le condujo al patio de la prision fué golpeado con un palo mensiona ya, hasta quedar tirado en el suelo insensible. Que otro policía llegó entónces i le dio de golpes en la cabeza i en la espalda hasta cerca de los riñones. Despues de haberle dado estos golpes, Patrick Shields, tuvo profuso hemorrájea de sangre, arrojó cerca de un cuarto de sangre i tambien echó sangre por las narices i los oidos de lo que resultó que se desmayara, i como entónces creia los anteriores daños le deberian causar la muerte.

VIII.

El juéves 29 de Octubre de 1891, Patrick Shields fué forzado otra vez a moler maiz en el patio de la prision por el término de cinco o seis horas; i estando enfermo i débil, le dijo a un oficial que lo reclavara que queria tomar agua a lo cual el oficial se abrió de pié i lo golpeó varias veces en la cabeza hasta cortarle el forro del cráneo, ocasionándole necesariamente una herida de una i media pulgada de larga en la cien derecha, i otra de una pulgada i media de larga sobre la sien. En este mismo dia Patrick Shields, sin embargo de estar débil i exhausto por motivo de sus heridas, le forzaron a cargar una cama de hierro que pesaba como 150 libras, por una distancia de tres o cuatro millas, por entre la poblacion. Se sentia tan débil que tuvo que descansar cerca de cien veces ántes de llegar al lugar de su destinacion, i estaba tan maltratado, que prácticamente no podrá moverse. La brutalidad i barbaridad de los oficiales chilenos fueron repetidas miéntras que él estuvo en la prision durante los dias viérnes i sábado 20 i 31 de Octubre de 1891. Estaba él tan estúpido i postrado por mal tratamiento que recibió, que la tarde del sábado fué transportado a otra prision en donde quedo enfermo hasta la tarde del lúnes, Noviembre 2 de 1891, en cuya fecha se le dió libertad sin habersele juzgado completamente; sino que solamente se le dijo: <<Que se fuera>>. El ademas representa, que a consecuencia del brutal e inhumano tratamiento de los oficiales chilenos que llegó a confirmarse ser paciente crónico epiléptico i paralítico; dificultándosele no solamente buscar su subsistencia, sino que requería atencion médica i enfermeros, miéntras que ántes de habersele causado los daños aqui mencionados, era un hombre robusto i capaz de hacer cualesquiera trabajo que se le presentaba. Vuestra memorialista declara ademas, que los daños que él recibió fueron la causa directa de su muerte, que ocurrió, en el dia 28 o 29 de Enero de 1895.

IX.

Que ni al tiempo de los varios arrestos de él, ni tampoco durante su prision, ni desde entónces pudo saber las causas o cargos que hubiera habido en contra de él, por violacion de cualquiera ley de la República de Chile *in ordenanza* municipal cometido por dicho Patrick Shields, ni pudo saber la causa o excusa que hubiera habido para su encarcelacion i tratamiento brutal, cruel e inhumano a que fué sujetado.

X.

Que los hechos arriba indicados a la atencion del Departamento de Estado, Estados Unidos de América, fué prontamente llamada, como aparecerá por los despachos del ministro Egan, fechado Santiago, Chile, Noviembre 7 de 1891, dirigidos al secretario de Estado, en Washington, como consta en la página 128 u las páginas subsiguientes del Libro Azul, publicado en Washington, D. C., en Enero de 1892, que vuestra memorialista ruega sea considerado como parte de este memorial, intitulado <<Mensaje del Presidente de los Estados Unidos de América, respecto de las relaciones con Chile,>> y por otros papeles i documentos en los archivos del Departamento de Estado, en Washington, D. C., i en el Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores de la capital de la República de Chile, todos los cuales corroboran las alegaciones antedichas i que vuestro memorialista suplica sean considerados como parte de este memorial.

XI.

Que el reclamo de Patrick Shields para indemnización fué presentado a la Comisión Internacional de Reclamos de los Estados Unidos i de Chile, en sesión en Washington, D. C., Estados Unidos de América, en Enero de 1894, en virtud del Convenio fechado en Santiago, Chile, en 7 de Agosto de 1892, i recausado por dicha Comisión, por motivo que dicho Patrick Shields era súbdito inglés i no ciudadano americano.

XII.

Que Patrick Shields jamás recibió dinero alguno ni compensación ni indemnización de ninguna clase del Gobierno de Chile, por los ultrajes manifiestos e injurias cometidos a él.

Que vuestra memorialista presenta este memorial solamente a favor de la madre i hermana de Patrick Shields, quienes son sus heredéras legales i residen en Scottstown, Condado de Monaghan, Irlanda. Por tanto vuestro memorialista ruega que la suma de £ 20,000 sea decretada a su memorialista con interés desde el 25 de Octubre, 1891, i la suma adicional que reembolsará a las herederas de dicho Patrick Shields para las costas i gastos incurridos en la preparación i presentación de sus reclamaciones e interés sobre la suma decretada.

XIII.

Que Patrick Shields nunca estuvo directa o indirectamente mezclado en la guerra civil de Chile, que principió el 7 de Enero de 1891 i terminó el 28 de Agosto de 1891.

Que jamas durante aquel tiempo estuvo en el servicio o pago de ninguno de los contendientes.

XIV.

Que ignoraba el rango, nombres o posiciones oficiales de las personas que cometieron los actos que han ocasionado este reclamo.

WILLIAM H. KNIGHT,

Albacea de Patrick Shields, finado.

LICENCIADO

FREDERICK E. WHITNEY,

Abogado del albacea.

F. ALLEYNE ORR,

Lic°. asociado.

ESTADO DE CALIFORNIA,)

Condado de Alameda) SS.

William H. Knight, habiendo sido debidamente juramentado, declara i dice:

Que él es el memorialista, en la causa antedicha que ha dado lectura a dicho memorial, i queda impuesto de su contenido, i que dicho memorial es verdadero, de su propio conocimiento esceptuando delcaraciones hechas en dicho memorial basadas sobre informacion i creencia; i tiene fé en la verdad de dichas declaraciones.

Declaracion juramentada hecha en el Consulado Británico, en San Francisco, hoi el dia 25 de Febrero, *Anno Domini*, 1895.

DENIS DONOHOE

(sello).- Cónsul de Su Majestad Británica

San Francisco

CONTESTACION

El ajente del Gobierno de Chile tiene el honor de contestar el memorial presentado a nombre de los herederos de Patrick Shields, de la manera siguiente:

1 El memorial no cumple con varios de los requisitos exigidos por el Reglamento, en especial con los espresados en los artículos V i VI. No puede, en consecuencia, darse curso a la reclamacion; i así lo pido a V. E.

2 La reclamacion ha sido presentada por don Guillermo H. Knight; que se titula administrador público del Consulado de Alameda, estado de California. Este señor dice ser albacea de Patricio Shields; pero este título no está justificado en la firma debida para considerarlo como legítimo i auténtico, pues carece de los requisitos usualmente exigidos para que pueda producir efecto fuera del país en que se ha expedido.

En caso de ser realmente un albacea de Patricio Shields la persona que ha asumido su representacion, no tendría personería suficiente para presentarse en Chile reclamando bienes de la herencia, porque esa acción debería ser ejercitada en conformidad a la ley del país en que funciona el tribunal. En Chile es prohibido a el albacea comparecer en juicio para otros fines que para defender la validez del testamento o para llevar a efecto las disposiciones testamentarias. En todos los demás casos son los herederos los llamados a representar en juicio a la sucesión; i aun deben intervenir con el albacea en los dos únicos casos en que éste puede parecer en juicio (art. 1295 del Código Civil.)

No tratándose al presente de ninguno de los dos casos exceptuados, es evidente que el señor Knight carece de personería para ocurrir ante V. E., personería que por otra parte no está tampoco acreditada con los documentos que ha exhibido.

Opongo, pues, esta excepción previa suplicando al Tribunal que sirva dar lugar a ella.

3 Aparte de lo espuesto sobre la personería, es indudable, a juicio del infrascrito, que V. E. es incompetente para conocer de esta reclamacion.

No se sabe hasta este momento si Patricio Shields ha dejado herederos legales o testamentarios. Si los hubiere, solo ellos podrían deducir la reclamacion, siempre que fuesen súbditos británicos i comprobasen esta calidad. El señor Knight no es

súbdito británico, pues, según él lo espone, ejerce un cargo público en el Estado de California, de los Estados Unidos de Norte América. Tampoco es probable que lo sean los herederos de Shields, porque, según consta de los antecedentes presentados, este individuo, aunque nacido en Irlanda, ha permanecido en Estados Unidos durante 19 años sirviendo por mucho tiempo en la marina mercante de esta nación. El mismo se creyó ciudadano americano, i como tal era considerado cuando entabló esta propia reclamación ante el tribunal chileno-americano que funcionó en Washington durante el año 1894. No es probable que sus hijos, si los tuvo, hubiesen sido matriculados como súbditos ingleses; ántes deberían ser tenidos como ciudadanos de Estados Unidos en conformidad a la legislación de este país.

Concorre a confirmar esta creencia la circunstancia de que el nombramiento del señor Knight en el carácter de administrador o albacea se verificó sin intervención alguna del agente diplomático o consular de la Gran Bretaña. Es sabido que en las leyes civiles de todos los países se establece generalmente que los bienes de los extranjeros fallecidos en el país sean administrados por sujetos designados por el respectivo agente diplomático o consular.

En todo caso, el señor Knight ha debido comprobar que su reclamación tenía por objeto amparar intereses de súbditos británicos; i ningún documento ha presentado para acreditar esa circunstancia, no habiendo siquiera designado en su memorial el nombre de las personas cuyo provecho ha iniciado la reclamación.

En tales condiciones, V. E. no puede juzgarse completamente para conocer de ella. Existe además otra razón igualmente poderosa para establecer la incompetencia que reclamo.

Los hechos que sirven de fundamento a la reclamacion consisten en una prision injusta i en graves maltratamientos de obra inferidos a Patricio Shields por la policia de Valparaiso en el mes de Octubre de 1891. Estos hechos, cuya efectividad niego desde luego, no tienen relacion próxima ni remota con la guerra civil de 1891, que habia terminado definitivamente en Agosto de ese mismo año.

La Convencion de 26 de Setiembre de 1893 instituyó a este Tribunal única i exclusivamente para conocer de reclamaciones que traigan su origen de aquella guerra. Si es verdad que el artículo 1.º de la Convencion se espresa de una manera que pudiera estimarse ambigua, al establecer que el Tribunal conocerá de las reclamaciones que provengan de actos i operaciones ejecutados por las fuerzas de mar i tierra hasta el 28 de Agosto de 1891 *i de las motivadas por sucesos posteriores*, ello no desvirtúa en manera alguna el propósito clara i espresamente manifestado en la primera parte de la Convencion. Es esa parte se dice literalmente: <<S. E. el Presidente de la República de Chile i S. M. la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, a fin de poner término amistoso a las relamaciones deducidas por la Legacion de S. M. B. en Chile con motivo de la guerra civil que se produjo el 7 de Enero de 1891 han acordado celebrar una Convencion de arbitraje, etc.>>

No puede, pues, ponerse en duda que la Convencion fué celebrada con el propósito de poner término a las reclamaciones que provinieran de actos de la guerra civil, aun cuando los sucesos se hubiesen desarrollado con posterioridad al 28 de Agosto de 1891. Asi, no cabia duda de que el Tribunal seria competente para conocer de una reclamacion que se basara, por ejemplo, en una requisicion ordenada ántes del 28 de Agosto i ejecutada despues, o en un suceso que haya sido consecuencia lógica i natural de la guerra, por mas que se hubiera realizado despues de aquella fecha.

Que tal es el sentido de la frase: <<motivadas por sucesos posteriores>>, lo indican claramente otras disposiciones de la misma Convencion. Así, el art. 3.º manda calificar el carácter neutral del reclamante en la contienda civil; i el 9.º espresa que las Altas Partes Contratantes se obligan a considerar los juzgamentos del Tribunal como una terminacion satisfactoria perfecta e irrevocable de las dificultades cuyo arreglo se ha tenido en mira. Sostengo por mi parte que los negociadoores del tratado no han tenido en mira ningun otro arreglo que el de las dificutades nacidas de operaciones de la guerra civil, como lo espresa el preámbulo i como consta de los documentos escritos que se cambiaron entre ellos, i cuyo mérito desde luego invoco para el caso de que el Tribunal abrigase dudas acerca del alcance de su cometido. I todavia, si esa duda existiese, le corresponderia adoptar la interpretacion mas restrinjida, o *stricti juris*, que es la aplicable en derecho a cuestiones que versan sobre la estension de una jurisdiccion extraordinaria, como es la ejercida por V. E.

Los tratados, por ser contratos de buena fé, dice Calvo, deben interpretarse en el sentido de la equidad i del derecho estricto; para interpretarlos, es menester atenderse mas a su espíritu que a su letra, atribuyendo apénas un valor secundario al sentido literal de las palabras. La ambigüedad de las cláusulas se disipa a veces, cuando e tiene cuidado de referirse al objeto mismo que las partes perseguian al abrirse las negociaciones; i para llegar a una conciliacion conviene examinar los hechos, las circunstancias que han precedido inmediatamente a la firma del acuerdo, examinar los protocolos, las actas i notas dirigidas por los negociadores, estudiar los móviles o las causas que han provocado el tratado, en una palabra, la razon de ser del acto (*ratio legis*); comparar los textos que se trata de interpretar con otros tratados anteriores, posteriores o contemporáneos concluidos entre las mismas partes sobre materias análogas. [Calvo, *Le Droit International*, t. III, §. 1650 i sigts].

La aplicación al caso presente de las reglas anteriores, nos conduce forzosamente a dar a la Convención de 26 de Setiembre de 1893, el alcance i significado que yo le atribuyo. No ha podido entrar en la mente de los contratados el sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios todas las causas que los súbditos británicos pudieran iniciar contra el Gobierno de Chile después del 28 de Agosto de 1891. Ellos no tuvieron otro objeto que poner término a las reclamaciones originadas por actos de la guerra civil de 1891; i hasta podría estimarse como una verdadera aberración, que la Convención no hubiera permitido reclamar sino por actos u operaciones de guerra, tratándose del período de tiempo transcurrido entre el 7 de Enero i el 28 de Agosto; i sin embargo hubiera autorizado reclamaciones sobre toda materia desde el 28 de Agosto en adelante. Las causas de Aduanas, las de terrenos fiscales, las relativas a salitreras, todas aquellas, en fin, que los ingleses pudieran iniciar contra el Estado de Chile por hechos posteriores al 28 de Agosto de 1891 deberían quedar sometidas al conocimiento de V. E. Se puede afirmar con plena seguridad que los negociadores de la Convención de 1893 no han pensado jamás en semejante cosa.

Ellos no han querido someter al conocimiento del Tribunal que iban a crear sino los hechos nacidos de la guerra civil; nunca idearon construir este Tribunal con una jurisdicción universal a partir del 28 de Agosto de 1891.

La reclamación hecha por el albacea de Patricio Shields se funda en sucesos ocurridos dos meses después de la pacificación de la República. Esos sucesos no tienen relación de ningún género con la guerra civil. Se trata simplemente del fogueo de un vapor americano que dice haber sido aprehendido son derecho i maltratado bárbaramente por la policía de Valparaíso. Estos actos dan origen a acciones civiles i criminales que deben entablarse ante los tribunales ordinarios, del mismo modo que cualquiera

otro acto vejatorio o cualquier reclamo que entable un comerciante contra la aduana de Valparaiso o contra el fisco chileno.

Concluyo, pues, sosteniendo que V. E. no es competente para resolver esta reclamacion, tanto porque no se sabe a quien trata de amparar con ella, i si son o nó súbditos británicos los herederos de Patricio Shields, como porque ella se funda en hechos que no han sido producidos por la guerra civil de 1891, únicos a que se refiere la Convencion de 26 de Setiembre de 1893. Pido, en consecuencia, al Exmo. Tribunal que se sirva a dictar una declaracion en este sentido.

4 Por manifiesta que se la incompetencia del Tribunal, no puedo escusarme de entrar a la cuestion de fondo, toda vez que el Reglamento no autoriza la tramitacion previa de las escepciones dilatorias. Voi, pues, a hacer presente a V. E. que los hechos espuestos en la reclamacion no son exactos, ni han sido comprobados.

Desde luego salta a la vista la inverosimilitud misma de tales hechos. Por mas que se buscara la razon determinante de la conducta ilegal de la policia i del martirio que se dice inflijido a Patricio Shields, no podria encontrarse ni en los antecedentes del cuerpo encargado de la custodia de Valparaiso, ni en motivos especiales relacionados con el reclamante. Si en ningun caso pudiera justificarse, se explicaria, a lo ménos, que un celo exajerado en favor de las personas i de la propiedad, indujese a atormentar con el propósito de averiguar un crimen. Podria todavia atribuirse el tormento a móviles de venganza, o a la exaltacion de odios profundos e inveterados. Pero Shields no fué, segun su propia declaracion, aprehendido para la averiguacion de delitos propios o ajenos; ni su persona desconocida, como que recién pisaba el suelo de Chile, podria inspirar odios ni sentimientos de venganza.

La prision i maltrato que atribuye a la policia de Valparaiso, no están comprobados sino por su propio testimonio, i en parte por el de Andres Mac Kinstry, otro marinero que ha presentado una reclamacion semejante fundada en idénticos motivos. En vano la justicia chilena hizo todo jénero de esfuerzos para investigar lo que hubiera de efectivo en la queja de Shields. Se levantó un sumario para practicar esas averiguaciones; pero ni en la policia, cuyos registros se llevan de una manera exacta i prolija, ni en parte alguna se encontraron siquiera vestijios de la prision i del maltrato de Shields. Por culpa de éste o por negativa del cónsul americano de Valparaiso, fué imposible hacer que Shields mismo reconociese a los que suponía autores de la prision i de los golpes que recibió; de manera que esa diligencia fué la única que no llegó a practicarse. Acompaño a esta contestacion una copia autorizada del sumario a fin de que V. E. pueda ver la exactitud de lo que vengo esponiendo.

Es indudable que Shields fué golpeado i duramente maltratado durante los dias que permaneió en tierra durante el mes de Octubre de 1891. De ella dan testimonio no solamente la informacion que se ha acompañado como rendida en California, sino que tambien el sumario instruido por el juez del crimen de Valparaíso. Pero no hai razon para acachar a la policia lo que no fué seguramente sino efecto de pendencias o riñas trabadas en alguno de ls muchos lugares de entretencion, en que se reunen los marineros para beber i divertirse.

El mismo Shields declara que el 24 de Octubre habia bebido dos botellas de cerveza, i es posible que esto trastornara su razon, dando lugar a este trastorno a mas abundantes libaciones, i a las consecuencias naturales de la embriaguez.

Si Shields rió con sus compaños o con otros individuos que estuvieron en la misma situacion que él, se explica perfectamente la causa de su desgracia; pero no habria

razon para imputarla a la policía de Valparaiso, i mucho menos al Gobierno de Chile. En las grandes poblaciones, i sobre todo en los puertos de mar, no son raros sucesos de esta especie, que la autoridad no puede prevenir ni evitar porque ellos se verifican en lo interior de las casas de hospedaje o de diversion, donde no penetran los ajentes de policía sino en casos especiales i calificados.

No hai tampoco por otra parte, datos que permitan afirmar con certidumbre que la enfermedad i la muerte de Shields fueran consecuencia natural e inmediata de los golpes que recibió en Valparaiso. Ni la informacion rendida en California ni el informe del medico que practicó la autopsia del cadáver, piezas que no puedo tampoco aceptar como auténticas, arrojan luz alguna en este sentido.

No podria esplicarse, por consiguiente, ni aún comprobados los hechos, el enorme monto de la indemnizacion solicitada.

En todo caso, confio en que el Tribunal habrá de desecharla, si es que no se declara incompetente, como lo espero i solicito.

M. E. BALLESTEROS,

Abogado de Chile

El Ajente de Chile

M. A. MARTÍNEZ DE F.

[En esta relamacion no hubo réplica ni dúplica.]

SENTENCIA

Guillermo H. Knight, administrador público del condado de Alameda, California (Estados Unidos), en el nombre de la madre i hermana del finado Patrick Shields, reclama del Gobierno de Chile la suma de 20,000 libras esterlinas, mas intereses desde el 25 de Octubre de 1891 i las costas, por maltrato que sufrió a manos de la policía del difunto Shields.

El memorialista espone que desde el 24 de Octubre hasta el 2 de Noviembre de 1891 Partick Shields, fogonero del vapor mercante norte americano *Keweenaw*, surto en Valparaiso, estando en tierra con permiso fué, sin causa alguna, reducido tres veces a prision i maltratado atrozmente por soldados i oficiales de la fuerza de policia de la ciudad; que miéntras estuvo en la prision, i a pesar del mal estado en que habian dejado los feroces golpes que habia recibido, se le obligó a trabajos mui pesados que agravaron su triste condicion física; que él habia pedido, miéntras estuvo en prision, que se le llevara a la presencia del juez del crimen o se le permitiese comunicarse con el cónsul de los Estados Unidos, pero que todo esto se le negó, i solo el 2 de Noviembre se le echó fuera de la cárcel, sin habersele dicho ni por qué habia sido preso ni por qué se le ponía en libertad; que a consecuencia del maltrato sufrido contrajo Shields las enfermedades de epilepsia i parálisis, las que le causaron la muerte en Enero de 1895; que en notas del ministro Egan fechadas en Santiago de Chile en 7 de noviembre de 1891 dirigidas al secretario de Estado en Washignton i publicadas en el *Libro Azul* de los Estados Unidos en enero de 1892, i que el memorialista suplica se consideren como incorporados al memorial, estan corroborados los hechos consignados; que Shields se presentó a reclamar ante el

Tribunal Arbitral Chileno Americano en enero de 1894; pero que este Tribunal se declaró incompetente por ser Shields súbdito británico i que en vista de esta circunstancia se ocurre ahora al Tribunal Anglo Chileno a reclamar las sumas ya indicadas.

Se acompaña como documentos justificativos:

1.º Un sumario levantado en San Francisco de California para averiguar la causa de la muerte de Shields, en el cual se declaran varios testigos que Shields sufría de ataques frecuentes de convulsiones, echaba espuma por la boca, que se quejaba de dolores de cabeza, que decía eran consecuencia de golpes que había recibido de algunos hombres i soldados en Chile, i que en uno de esos estados convulsivos le había sobrevenido la muerte;

2.º Varios documentos para comprobar el carácter de albacea de la sucesión de Patrick Shields del ocurrente;

3.º Declaración de Patrick Shields prestada ante notario en San Francisco de California en 7 de Junio de 1894, en que refiere idénticamente las circunstancias espresadas en el memorial;

Copia legalizada de un sumario levantado en San Francisco acerca del maltrato que sufrió Shields i a que se refiere el memorial i en que declaran los tripulantes del *Keweenaw*; i, por último, un tomo impreso que contiene la parte del mensaje de 1892 del Presidente de los Estados Unidos que se refiere a las relaciones de ese país con Chile en 1891.

El agente de Chile pide que el tribunal no admita la reclamación, pues no está justificada la personería del ocurrente, ni la calidad de súbdito británico de Shields,

ni viene en forma de memorial; que el Tribunal, en todo caso, es incompetente para conocer de esta reclamacion, pues segun la relacion misma del memorialista, se trata de hechos posteriores al 28 de Agosto de 1891 i que no tienen relacion con la guerra civil, ni son consecuencia directa ni indirecta de ella; que la Convencion de 26 de Setiembre de 1893 no da al Tribunal jurisdiccion sobre tales actos; i, por último, que los hechos no estan comprobados, i que, segun el sumario que se acompaña, resulta que Shields jamas estuvo preso en Valparaiso.

Considerando: que la Convencion de Arbitraje de 26 de Setiembre de 1893 no somete a la jurisdiccion de este Tribunal sino <<las reclamaciones motivadas por los actos i operaciones ejecutados por las fuerzas de mar i tierra de la República durante la guerra civil que empezó el 7 de Enero de 1891 i terminó el 7 de Agosto del mismo año, i las que fuesen motivadas por sucesos posteriores>>; que en este último capítulo evidentemente solo estan comprometidos los sucesos que tuvieran una relacion directa con la guerra civil i de la cual no son sino una consecuencia;

Considerando: que la reclamacion del señor Guillermo H. Knight, obrando como ejecutor del testamento de Patrick Shields, se funda en hechos acaecidos con posterioridad a la guerra civil; que si el espresado Patrick Shields, que en aquella época pertenecia a la tripulacion del vapor *Keweenaw*, con bandera de los Estados Unidos de América i entonces anclado en la rada de Valparaiso, sufrió, como lo pretendió, malos tratamientos de la policia de Valparaiso entre el 24 de Octubre i 2 de Noviembre de 1891, estos hechos no tienen relacion alguna con la guerra civil que habia terminado hacia dos meses; i que, por consiguiente, el Tribunal no tiene jurisdiccion para conocer de ellos.

Boletín Histórico

En virtud de estos fundamentos, el Tribunal Arbitral, por unanimidad de votos, se declara incompetente para conocer de la presente reclamacion.

Santiago, 22 de Diciembre de 1895.- CAMILLE JANSSEN.- ALFRED ST. JOHN.- LUIS ALDUNATE.

Fallada por el Excmo. Tribunal en 22 de Noviembre de 1895.- Diego Armstrong, secretario.